



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 233

(Aprobado mediante Acta del 13 de julio de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Mauricio Tolosa Sabogal
Demandado	Corporación Club Campestre de Cali
Radicado	760013105001201400057902
Tema	Prescripción
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El demandante pretende la declaración del contrato de trabajo celebrado con la corporación demandada desde el 14 de marzo de 2002 al 2 de junio de 2009, en consecuencia, se condene al pago de las cesantías, intereses sobre estas, primas de servicios y de navidad, y vacaciones causadas en el periodo señalado, así como las indemnizaciones consagradas en el art. 99 de la Ley 50 de 1990 y arts. 64 y 65 del C.S. del T. Adicional, solicita el pago de los aportes a la

seguridad social, las horas extras y recargo dominical y festivo, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que el 14 de marzo de 2002, celebró dos contratos con la demandada, con diferente objeto, el primero, de administración del gimnasio, y el segundo, de entrenador, docente, instructor y fisiculturista; añadió que el primer vínculo fue objeto de demanda laboral que se encuentra en trámite ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Añadió respecto del segundo contrato que la labor la desempeñó de manera personal, y que el vínculo finalizó por decisión unilateral del empleador el 2 de junio de 2009; informó que el salario percibido correspondía a \$900.000 por clases dictadas que correspondiente al salario básico y \$11.900.000, suma de la cual debía asumir los gastos del gimnasio para el desarrollo del trabajo, como era salarios de monitores, profesores e instructores de varias disciplinas y fisioterapeuta.

La demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, precisando que el vínculo que la unió con el actor fue de carácter civil, en tanto, él manejaba su tiempo, no tenía jefe inmediato, no recibía órdenes y tenía autonomía directiva y administrativa, además que nunca reclamó el pago de prestaciones sociales. Propuso como excepciones inexistencia de las obligaciones laborales, carencia de causa y derecho, cobro de lo no debido y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Primera Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 85 del 12 de abril de 2018, declaró la existencia de una vinculación laboral entre el demandante y la demandada, a partir del 14 de marzo de 2002 al 2 de junio de 2009, en el cargo de instructor de actividades deportivas. Declaró extinguidos por

efectos de la prescripción, todos los derechos laborales que se pudieron causar en favor del demandante, y lo condenó en costas.

Como fundamento de la decisión, y para lo que interesa a la competencia de esta Corporación, la Juez luego de encontrar acreditados los elementos para que se configurara la existencia del contrato de trabajo y precisar que la demandada no desvirtuó la subordinación, concluyó la existencia del vínculo desde el 14 de marzo de 2002 hasta el 2 de junio de 2009; explicó que a partir de esa calenda el actor contaba con tres año para reclamar las acreencias laborales, es decir, hasta el 1° de junio de 2012, sin embargo, tal situación no sucedió en ese periodo, y afirmó que la demanda se radicó el 22 de agosto de 2014, de ahí que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, el apoderado judicial del demandante señaló: *“Los hechos constitutivos de la demanda surgen como derecho demandable a partir de este proceso porque en el momento en que el señor fue despedido, esos derechos como tal no estaban debidamente reconocidos, por lo cual, mal podría uno pensar que comienza a contarse el término prescriptivo, es mi opinión, [...] que los derecho de mi prohijado nacen a partir de lo que usted muy científicamente ha anotado en su sentencia, en su parte de considerandos”*.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante, presentó escrito de alegatos. Por su lado, la demandada no presentó los mismos, dentro del término concedido.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación se limita al punto que fue objeto de apelación por la parte demandante, en aplicación del principio de consonancia.

PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo el recurso de apelación interpuesto por las partes, la Sala determinará si las acreencias laborales que se pretenden reclamar se encuentran afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el presente proceso no es materia de discusión la existencia del contrato de trabajo suscrito en entre las partes, y sus extremos, esto es, desde el 14 de marzo de 2002 hasta el 2 de junio de 2009, así mismo, no se discute que el demandante no presentó reclamación tendiente a obtener el pago de las acreencias laborales que ahora reclama, previo a la presentación de la demanda, que fue el 22 de agosto de 2014; lo anterior, porque así lo declaró la juez de primera instancia, sin que dicho aspecto hubiese sido objeto de apelación por las partes.

Conforme a lo anterior, se advierte que transcurrieron más de tres años entre la terminación del contrato y la presentación de la demanda, sin que se hubiera interrumpido por la parte demandante el término trienal previsto en los artículos 488 del CST y 15 del CPTSS, por ende, surgió efectos, tal como lo señaló la *aquo*.

Si bien, el recurrente afirma que dicho término solo se puede contabilizar a partir del momento en que se declara el derecho, es decir, a partir de la

sentencia proferida en primera instancia, lo cierto es que, tal intelección no corresponde a lo dispuesto en la normativa citada, dado que, el único requisito es que la prestación se haya hecho exigible, este es, que se haya causado, así lo ha señalado de antaño la Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia proferida el 23 de mayo de 2001, con Rad. 15.350, explicó:

“En relación con la exigibilidad de las obligaciones laborales, recuerda la Corte, que no necesariamente surgen a la terminación del contrato de trabajo y, en consecuencia, no siempre puede tomarse la data en que ello ocurre como punto de partida para contabilizar el término de prescripción de los derechos que surgen del mismo. Por esto y con ese fin, el juzgador debe remitirse a la fecha en que cada parte del contrato laboral está en la posibilidad, legal o contractual, de solicitarle a la otra, por estar causado, el reconocimiento y pago directo de la respectiva acreencia, o de buscar que ello se haga, en vista de su desconocimiento o insatisfacción, con la intervención del juez competente.

Lo anterior por cuanto, como bien es sabido, existen créditos sociales que se van haciendo exigibles en la misma medida en que se va ejecutando el contrato de trabajo y otros que surgen al fenecimiento del mismo, entre los primeros, por vía de ejemplo, se pueden citar el auxilio de la cesantía si el trabajador se encuentra en el sistema de liquidación anual con destino a los fondos de que trata la ley 50 de 1990, su exigibilidad sería a partir del día 16 de febrero de cada año en relación con las consolidadas al 31 de diciembre de cada anualidad. La prima de servicios se hace exigible el día 1o de julio de cada año, para el primer semestre, ya que el empleador tiene plazo hasta el último día del mes de junio, para pagarla, y la del segundo semestre el 21 de diciembre. Los salarios se hacen exigibles al vencimiento del periodo de pago pactado en cada caso.

Como consecuencia de lo hasta aquí precisado es por lo que la Corte tiene dicho que para establecer cuándo se hace exigible una obligación se tiene que acudir, en primer lugar, a la norma sustancial que la regula y, en segundo término, identificada esta, determinar, con fundamento en las pruebas allegadas y para el caso específico, en qué fecha ocurrió el supuesto de hecho que consagra la disposición pertinente”.

La anterior tesis -contrario a la interpretación del recurrente- no cambia cuando las acreencias laborales surgen de un contrato realidad -como en el presente caso-, así lo analizó la Alta Corporación al resolver un caso similar en sentencia del 23 de septiembre de 2008 con Rad. 33.562; postura que se mantiene en la actualidad, cuando en sentencia SL 2037-2018, precisó lo siguiente:

“las acciones derivadas de los derechos consagrados en las normas del trabajo, por regla general, prescriben en 3 años a

partir de la fecha de exigibilidad del derecho, es decir, desde el preciso momento en que el trabajador tiene el poder jurídico de hacerlo valer ante el empleador o la entidad de seguridad social”.

Así las cosas, no resultan validos los argumentos expuestos por la censura, pues el demandante pudo reclamar en cualquier momento de la relación laboral, las acreencias laborales una vez fueron causadas, incluso contó con tres años posteriores a la fecha de la terminación de la relación, para suspender el término prescriptivo, sin embargo, su incuria fue advertida por la corporación demandada, cuando interpuso la excepción de prescripción, por ende, no le es dable a esta colegiatura inaplicar tal exceptivo, en virtud del principio de la seguridad jurídica.

Conforme a lo expuesto, queda resuelto el recurso interpuesto por la parte actora, y al no resultar próspero el mismo, se debe imponer costas en esta instancia; se ordenará incluir como agencias en derecho la suma de \$50.000.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 85 del 12 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de \$50.000.

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado